

PROPUESTA I	CATÁLOGO PROPUESTA DE NORMA PARA CATÁLOGO DE DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS
Convencional Isabella Mamani	Propuestas de normas amistosas para el catálogo de derechos en virtud el artículo 12 letra e). 1) Artículo XX. Derechos de los pueblos en zonas transfronterizas. Los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a mantener la integridad territorial en zonas fronterizas. El Estado deberá resguardar la cohesión social y cultural de los pueblos indígenas en tierra y territorios indígenas fronterizos, adoptando las medidas necesarias para garantizar el pleno desarrollo de éstos. Los derechos de las personas a circular libremente por estas zonas estará regulado por ley, debiendo el Estado proteger a las comunidades y personas indígenas habitantes en ellas. 2) Artículo xxx. Derecho de los pueblos y naciones indígenas al agua. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho al acceso y suministro de agua como elemento fundamental para la subsistencia de estos. El Estado deberá proveer de los recursos necesarios para garantizar dicho recurso a aquellos pueblos que no cuenten con acceso a éste. Asimismo, deberá velar por un equilibrio en el uso del agua, con tal de garantizar su consumo humano y fines alimenticios. El Estado fomentará la cooperación transfronteriza entre pueblos y naciones indígenas, en virtud de sus usos tradicionales. 3) Artículo XX. Derecho de los pueblos y naciones indígenas a la conservación cultural. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la conservación cultural de sus pueblos, respetando las expresiones lingüísticas y cosmovisiones particulares. El Estado reconoce en éstos la existencia de las personas mayores indígenas como portadoras de un conocimiento ancestral, debiendo resguardar las condiciones necesarias para el desarrollo de sus vidas.

PROPUESTA II	COMPILADO PROPUESTA DE NORMA PARA CATÁLOGO DE DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS
Convencionales 1. Tiare Aguilera Hey 2. Victorino Antilef Ñanco 3. Marcos Barraza Gómez 4. Alejandra Flores 5. Félix Galleguillos Aymani 6. Lidia González Calderón 7. Luis Jiménez Cáceres 8. Machi Francisca Linconao Huircapán 9. Elisa Loncon Antileo 10. Natividad LLanquileo Pilquimán 11. Adolfo Millabur Ñacuil 12. Ivanna Olivares Miranda 13. Ramona Reyes 14. Margarita Vargas	Propuesta de catálogo de derechos indígenas I. Propuesta normativa “Art. X1.- Principio de la plurinacionalidad. El Estado reconoce de la existencia de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado para lograr la igual participación en la distribución del poder, con pleno respeto de su libre determinación y demás derechos colectivos, el vínculo con la tierra y sus territorios, instituciones y formas de organización, según los estándares de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. Art. X2.- Principio de no asimilación. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho al respeto de sus formas de vida y a la no asimilación cultural. Art. X3.- Principio de Buen Vivir. El Estado reconoce y promueve una relación de equilibrio armónico entre las personas, la naturaleza y la organización de la sociedad. El Estado garantiza el derecho de los pueblos al control de sus propias formas de vida y desarrollo económico, social y cultural, con reciprocidad y complementariedad. Art. X4.- Derechos de la Naturaleza. La naturaleza, Ñuke Mapu, Pachamama o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo y nación indígena, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Para salvaguardar el respeto al derecho de la naturaleza, toda persona, comunidad, pueblo o nación, u organización podrá exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, recurriendo ante órganos políticos, administrativos o jurisdiccionales competentes. Es deber del Estado promover el respeto, la protección y la reparación del daño causado en aquellos casos en que se ha quebrantado el equilibrio de los ecosistemas que componen la naturaleza. Estos derechos no obstan al uso del territorio en actividades tradicionales de los pueblos y naciones originarias, ni a la obligación del Estado a la determinación, restitución e indemnización por la usurpación y daño generado a los territorios y tierras indígenas, ni a los derechos de administración de Áreas Protegidas.

Art. X5.- Derecho a la no discriminación. Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación continuada los profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

El Estado garantizará medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de las personas mayores, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Art. X6.- Autodeterminación Indígena. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la autonomía política, territorial y jurídica en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos. Es deber del Estado reconocer y respetar sus sistemas jurídicos propios y las autoridades elegidas conforme a estos.

El Estado deberá establecer un procedimiento transparente y eficaz para el reconocimiento y delimitación de las Autonomías Territoriales Indígenas, de acuerdo a los patrones de ocupación tradicional de cada pueblo o nación indígena. Asimismo, deberá asegurar el presupuesto necesario para el cumplimiento de estos fines.

Art. X7.- Derecho a la nacionalidad e identidad indígena. El Estado, junto con la nacionalidad chilena, reconoce la nacionalidad originaria que corresponde a su vínculo con el pueblo o nación al que pertenece, lo que constará en los instrumentos públicos de identificación.

Ninguna persona será privada de su nacionalidad originaria.

Art. X9.- Derecho a la identidad e integridad cultural. Los pueblos y naciones preexistentes e individuos indígenas tienen derecho a la identidad e integridad cultural, a preservar, desarrollar, administrar y transmitir a las futuras generaciones, su patrimonio cultural e histórico, tangible e intangible, que constituye la base de su existencia y garantiza su continuidad colectiva e individual.

El Estado tiene el deber de garantizar mecanismos eficaces para la restitución de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales, de los que hayan sido privados sin su consentimiento previo, libre e informado, o en contravención a las normas, costumbres, tradiciones indígenas o los tratados históricos celebrados por los pueblos con la corona y el Estado de Chile.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a que se reconozcan y respeten sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad; sus usos, costumbres, normas y tradiciones; las formas de organización social, económica y política; las formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas; y la interrelación que existe entre manifestaciones culturales.

Es deber del Estado establecer mecanismos eficaces de prevención, restitución, reparación y sanción frente a actos que tienen por objeto o consecuencia desposeer a los Pueblos de sus tierras, territorios y recursos, menoscabar sus derechos, incitar a la discriminación.

Art. X10.- De las tierras, territorios y recursos indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho colectivo a las tierras, territorios y recursos naturales que han poseído, utilizado o adquirido. El Estado reconoce su especial relación con éstos, que constituyen la base para su existencia.

El Estado reconoce y garantiza la propiedad de las tierras indígenas, que gozan de un régimen de protección legal especial y preservan siempre tal calidad.

Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a usar, administrar y desarrollar los territorios, recursos y bienes naturales comunes del cual son titulares.

El Estado, de conformidad a la Constitución, la ley y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes, debe reparar de manera integral y preferentemente mediante la restitución a los pueblos y naciones indígenas, por las tierras, territorios y recursos que les fueron confiscados, tomados, ocupados, o que hubieren sido transferidos o dañados sin su voluntad.

Art. X10B.- Estatuto de la propiedad colectiva indígena. Los pueblos indígenas tienen derecho colectivo a la propiedad de las tierras que han ocupado ancestralmente la que estará sujeta a un estatuto especial de acuerdo a la ley.

Lo anterior, en consideración a la preexistencia de estos pueblos al estado de Chile y a su derecho a la libre determinación debidamente reconocido por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el país. Este estatuto estará encargado de reglamentar la forma en que se lleve a cabo la titulación, registro y demarcación; entre otros, de la propiedad de los territorios indígenas.

La ley deberá fijar la creación de organismos desconcentrados, encargados de garantizar, entre otras cosas, la aplicación de este estatuto, velando siempre por la adecuada protección de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas.

Art. X11.- Chile es un país oceánico. El Estado reconoce la existencia del maritorio como una categoría jurídica que debe contar con una regulación específica en base a sus características geográficas, naturales, históricas y culturales. Se reconoce la especial relación entre los pueblos y naciones indígenas con el maritorio, respetando sus prácticas y usos ancestrales, consuetudinarios y locales.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar de conformidad al derecho internacional.

Art. X12.- Derecho al medio ambiente. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. El Estado debe establecer y ejecutar programas de asistencia para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación, y medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos o contaminantes en las tierras o territorios de los pueblos y naciones indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

El Estado adoptará medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos y naciones indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos, si así estos lo determinan.

Art. X12B.- Derecho al medio ambiente en equilibrio con la naturaleza. Los pueblos indígenas y naciones preexistentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano, seguro y equilibrado en armonía con la naturaleza, que permita la conservación de los ecosistemas y el respeto de los derechos de la naturaleza, garantizando el buen vivir; reconociendo la relación especial existente entre los pueblos indígenas con la naturaleza y los elementos que la componen, cuya conservación es imprescindible para su existencia, regeneración de los ciclos vitales, continuidad histórica, como para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos.

El Estado garantiza este derecho a través de la adopción de toda medida necesarias para evitar y/o disminuir los efectos adversos en el medio ambiente y sus ecosistemas, derivados de la ejecución proyectos o actividades, estableciendo mecanismos eficaces de prevención y control de contaminación; en cumplimiento de este deber, las actividades susceptibles de causar impacto sobre territorios indígenas, deberán someterse a una evaluación previa a su intervención, que considere los efectos ambientales, territoriales, espirituales, sociales y culturales que puede producir. La implementación anterior se realizará en consulta y colaboración de los PPII destinado a obtener el consentimiento, asimismo el ejercicio de la fiscalización durante la vida útil del proyecto, garantizando el acceso a la información ambiental.

Los territorios indígenas hayan sufrido contaminación o estén degradados ambientalmente a consecuencia de la ejecución de proyectos o actividades públicas o privadas, el Estado debe adoptar medidas eficaces para su restauración en cooperación con los pueblos indígenas, implementando una política de eliminación de los pasivos ambientales. Se deberá declarar área de preservación aquellos territorios indígenas, a objeto de proteger ecosistemas frágiles, garantizando la conservación de la diversidad biológica, manteniendo funciones y servicios de los ecosistemas, conforme a los conocimientos y prácticas ancestrales, resguardando sitios, espacios sagrados y ceremoniales de los pueblos y naciones indígenas.

Art. X13.- Derecho a la participación indígena. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a la participación efectiva y plena en la vida política y en la toma de decisiones, tanto dentro de sus instituciones propias como en todos los niveles del Estado.

Los pueblos indígenas tienen derecho a elegir cargos de representación popular en todas las instituciones estatales y dependientes de ella, de carácter nacional, regional y local, respetando la proporcionalidad respecto a la cantidad de habitantes y la equidad entre pueblos, garantizando a lo menos dos representantes para los pueblos con menor población. Le corresponderá al legislador determinar la cantidad de escaños reservados en el Congreso o otro mecanismo de representación, que deberá respetar la participación proporcional de todos los pueblos y naciones preexistentes al Estado.

Tendrán derecho además a mantener, conservar, rescatar, revitalizar y desarrollar sus propias instituciones y costumbres, elegir a sus autoridades y tomar decisiones sobre su territorio.

Art. X14.- Derecho al consentimiento previo, libre e informado. Cuando las posibles afectaciones tengan un impacto significativo en los derechos colectivos, limiten sus derechos de tierras, recursos o territorios, o pongan en riesgo la supervivencia de las comunidades o pueblos naciones preexistentes, las autoridades deberán contar con su consentimiento previo, libre e informado. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula. El derecho al consentimiento previo, libre e informado y su ejercicio, se funda en la preservación de los territorios históricos para la supervivencia de los pueblos indígenas, en la solidaridad entre los pueblos y naciones preexistentes, y en la equidad intergeneracional.

Se entenderá que existe un impacto significativo cuando se afecte el uso y goce del territorio indígena, su integridad, o los derechos de propiedad que sobre él tienen sus miembros, o les niegue la capacidad a estos de sobrevivir como tales.

La obtención del consentimiento previo, libre e informado será al menos obligatoria frente a los siguientes casos:

1. Toda obra o actividad, pública o privada, que vulnere la supervivencia cultural, económica, social o física de los pueblos indígenas o tribales, o que les impiden vivir de manera tradicional.
2. Planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio de los pueblos o naciones indígenas o una parte de este.
3. Proyectos que representen riesgos ambientales, sociales, de salubridad u otros; o que interfieran con actividades económicas con significado cultural; o que afecten el uso, goce, existencia o valor de territorios indígenas no demarcados o titulados.
4. La disposición o almacenamiento de materias tóxicas o peligrosas en territorios indígenas.
5. La explotación de bienes naturales que prive a los pueblos de la capacidad de usar y gozar de sus tierras y de otros bienes y recursos naturales necesarios para su subsistencia.
6. El traslado, desplazamiento o reubicación de pueblos.

Art. X14B.- Derecho al consentimiento libre previo e informado de los Pueblos Indígenas. Los Pueblos Indígenas deberán consentir de manera previa, libre e informada respecto de todas aquellas decisiones que repercutan de manera colectiva en ellos mismos, su patrimonio, territorio y recursos naturales.

Dicho consentimiento se podrá efectuar de acuerdo de los siguientes mecanismos:

- a) Consulta previa, de acuerdo con los estándares de los Derechos Humanos Internacionales en materia de Pueblos Indígenas.
- b) Referéndum comunal, municipal o local, en que de manera informada se sufragará para adoptar o rechazar alguna medida determinada.

La ley regulará la forma en que se podrá llevar a cabo la letra a) y b), y en todo caso el Estado sancionará aquellas prácticas contrarias a la buena fe y que pudieran dañar el tejido social de los Pueblos Indígenas, destinadas a forzar la voluntad de estos.

Art. X15.- Medios de comunicación indígenas. Los medios de comunicación análogos, digitales u otros, son indispensables para el fomento cultural y lingüístico indígena, y cuya oferta será considerada un servicio público garantizado por el Estado de manera directa o por medio de concesiones.

Art. X16.- Derecho propio a la administración de justicia y pluralismo jurídico. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a crear, conservar, y desarrollar sus sistemas jurídicos. Ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, a través de sus autoridades y estructuras institucionales, normas y procedimientos, de conformidad con su derecho propio.

El Estado respeta, protege y garantiza los sistemas jurídicos indígenas. Sus decisiones tienen efecto de cosa juzgada y deben ser acatadas por toda persona, órgano o autoridad pública.

Es deber de los órganos que intervienen en el proceso de administración de justicia, respetar y promover el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.

Cuando se impongan sanciones penales a personas indígenas, deben tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, privilegiando medidas que no impliquen la privación de libertad. Cuando ello no sea posible, el tribunal y los sistemas intrapenitenciarios deben garantizar condiciones que permitan ejercer el derecho a vivir conforme a su propia cultura.

Los órganos del Estado deben promover la defensa de los derechos e intereses de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado, otorgando asistencia jurídica especializada, intérpretes y facilitadores interculturales.

Art. X17.- Derecho al recurso efectivo indígena. El estado garantiza el acceso a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados, con pleno respeto a sus prácticas y sus sistemas jurídicos propios.

Acción de tutela de los pueblos indígenas. Se concede acción de tutela a los pueblos indígenas, a un grupo de sus miembros o a quien actúe en representación de ellos frente a todo acto u omisión que constituya una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de los derechos individuales o colectivos que la constitución o los tratados e instrumentos internacionales les reconocen.

Art. X18.- Derecho de los pueblos indígenas a la reparación. Las comunidades y pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, territorios y recursos, tienen derecho a la reparación, ya sea recuperándolas, o en circunstancias que esto no sea posible, obteniendo otras de igual o mayor extensión y calidad.

Será obligación del estado el establecimiento de mecanismos eficaces y oportunos, incluyendo la expropiación para el cumplimiento de este fin. La restitución de tierras indígenas se entenderá siempre de utilidad pública, constituyéndose como límite a la propiedad privada.

Bastará la posesión o tenencia tradicional de la tierra para que las comunidades que carezcan de título legal sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.

Las tierras indígenas por exigirlo así el interés nacional y general de cada pueblo gozan de un régimen especial de protección, son inembargables, imprescriptibles e inalienables, y no serán susceptibles de impuestos ni tasas alguna.

Art. X19.- Derechos lingüísticos. El Estado reconoce las lenguas indígenas, las que tendrán el carácter oficial en el territorio nacional, y en las autonomías regionales e indígenas que la ley o el respectivo estatuto establezca.

Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a utilizar, revitalizar, fomentar y transmitir sus respectivos idiomas y tradiciones orales, filosofías y escritura, así como a renombrar y mantener los nombres de sus comunidades, lugares y personas. En ejercicio de este derecho podrán acceder a educación tanto en su propia lengua como en la lengua de uso mayoritario en el país.

El Estado debe adoptar medidas eficaces para asegurar la protección de los derechos lingüísticos, garantizando que las personas indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas por medio de servicios de interpretación u otros medios adecuados cuando fuere necesario. El Estado debe generar políticas para conservar, revitalizar y educar respecto de las lenguas indígenas.

Art. X20.- Derecho al desarrollo de los Pueblos Indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a sus propios sistemas y prácticas de salud, así como al uso y la protección de las plantas, animales, minerales de interés vital, y otros recursos naturales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales.

Asimismo, tienen el derecho de acceder al sistema de salud nacional sin discriminación, con pertinencia cultural, y desarrollando sus propias instituciones y prácticas de salud. En los territorios indígenas, la administración de los sistemas de salud estatal deberá ejecutarse por parte de los propios pueblos en cooperación con los organismos estatales pertinentes.

El Estado creará un Sistema Nacional de Salud, financiado de manera solidaria, el que será universal y gratuito. Será deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias garantizar el derecho a la salud de los pueblos indígenas, tanto en su dimensión individual como colectiva.

Art. X21.- Derecho a la salud de los Pueblos Indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a sus propios sistemas y prácticas de salud, así como al uso y la protección de las plantas, animales, minerales de interés vital, y otros recursos naturales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales.

Asimismo, tienen el derecho de acceder al sistema de salud nacional sin discriminación, con pertinencia cultural, y desarrollando sus propias instituciones y prácticas de salud. En los territorios indígenas, la administración de los sistemas de salud estatal deberá ejecutarse por parte de los propios pueblos en cooperación con los organismos estatales pertinentes.

El Estado creará un Sistema Nacional de Salud, financiado de manera solidaria, el que será universal y gratuito.

Será deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias garantizar el derecho a la salud de los pueblos indígenas, tanto en su dimensión individual como colectiva.

Art. X22.- Derecho a la educación de los Pueblos Indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la educación intercultural.

El Estado tendrá el deber de garantizar la provisión y el acceso justo a todos los niveles y formas de educación, cautelando que este derecho sea gratuito, de calidad, integral, emancipador, intercultural, plurilingüe, laico y no sexista.

El Estado resguardará que los pueblos y naciones indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, cuenten con espacios formativos que permitan la continuidad de sus tradiciones, creencias, valores, idiomas, culturas y estructuras sociales en el marco del sistema educativo general. Asimismo, el Estado deberá financiar los sistemas educativos propios de las comunidades y pueblos.

Los pueblos y naciones indígenas tendrán derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propias lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

El Estado adoptará las medidas eficaces, en consulta con los pueblos y naciones indígenas, para que las personas indígenas tengan acceso a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Art. X23.- Derecho a la vivienda de los Pueblos Indígenas. Derecho a la vivienda indígena. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a una vivienda adecuada, digna y con pertinencia cultural, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria y permita vivir en paz, dignidad, y con acceso garantizado a servicios básicos.

El Estado, en consulta con los pueblos y naciones indígenas, adoptará las medidas eficaces y necesarias para garantizar este derecho. Las políticas públicas de diseño de planes de vivienda y organización territorial deberán tener especial consideración por la cultura y tradiciones de los pueblos indígenas

Art. X19.- Derecho al trabajo y a la seguridad social. Derecho al trabajo. Las personas tienen derecho al trabajo como una garantía a contar con un sustento que sea fruto de su participación en labores productivas. El Estado y la sociedad deberán asegurar las condiciones equitativas de igual pago por igual trabajo o igual valor del trabajo y participar en instancias de control y gestión de las empresas. Asimismo, las personas y pueblos indígenas tienen derecho a un trabajo digno, en condiciones justas y sin discriminación por raza, color, edad, género o cualquier otra condición o forma de vida.

El trabajo de cuidados, el cual comprende labores de sostenimiento de la vida no sólo domésticas sino también de apoyo y acompañamiento en relaciones interdependientes, es reconocido por el Estado, deberá ser remunerado y redistribuido en condiciones de reciprocidad entre el Estado, la ciudadanía y las familias, conformando un Sistema de cuidado universales y efectivos. En particular, dicho sistema deberá considerar las formas de reproducción de los cuidados y cosmovisión de los pueblos indígenas.

Art. X20.- Derecho al patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y repatriación del patrimonio cultural de los pueblos indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a obtener la restitución y repatriación de objetos de culto y de restos humanos que les pertenecen. El Estado adoptará mecanismos eficaces, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas interesadas, respecto de restitución y repatriación de objetos de culto y restos humanos que fueron confiscados o apropiados por terceros y garantizará el acceso de los pueblos al patrimonio recuperado.

Art. X21.- Derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas. Los niños, niñas y adolescentes indígenas tienen derecho a la participación plena en todos los asuntos de interés público de sus pueblos y el Estado. El Estado deberá garantizar la autonomía progresiva de estos, asegurando el derecho a un desarrollo autónomo de su vida, derecho a su propia identidad, a expresar libremente sus opiniones, derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, asociación y reunión, a emplear su propio idioma, a su vida cultural y los demás derechos consagrados a nivel constitucional e internacional.

El sistema de persecución penal adolescente y de protección de la infancia vulnerada deben respetar con especial cuidado los estándares de derechos de los niños indígenas.

Art. X22.- Derechos de mujeres indígenas. Las mujeres indígenas tienen el derecho a vivir una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como en el privado. El Estado tiene el deber de prevenir, sancionar, reparar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres indígenas, especialmente aquellas que sean producto de la desigualdad estructural. Será deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, especialmente de los Ministerios, transversalizar el enfoque de género en todas sus actuaciones, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres indígenas, tanto en su dimensión individual como colectiva

Art. X23.- Derechos de las personas mayores indígenas. El Estado garantiza especialmente los derechos y necesidades especiales de las personas mayores indígenas, asegurando su dignidad, sus derechos a la seguridad social y el reconocimiento como custodios de los saberes ancestrales de sus pueblos.

Art. X24.- Derechos de las personas indígenas con capacidades diferentes. El Estado reconoce que las personas indígenas con discapacidad son objeto de múltiples formas de discriminación, y a ese respecto, adoptará las medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconociendo además su autonomía. El Estado reconoce la lengua de señas chilena como una lengua oficial y el braille como lengua de la comunidad sorda. El Estado deberá hacer accesible la transmisión de toda información pública, a través de cualquier medio, especialmente en casos de interés nacional.

Art. X25. Trashumancia en territorios ancestrales. Los Pueblos Indígenas tienen derecho al libre desplazamiento terrestre y marítimo, de acuerdo con sus tradiciones y costumbres ancestrales y al interior de sus territorios indígenas. El Estado no podrá obstaculizar de manera injustificada estas prácticas tradicionales, aún cuando sean transfronterizas o en territorios fiscales controlados por fuerzas militares.

La ley regulará el derecho indígena a la trashumancia de personas por medio estatuto especial, respetando el derecho de los pueblos indígenas a su libre determinación, como todos aquellos regulados en esta Constitución y en tratados internacionales ratificados por Chile.

Art. X25B. Derechos de los pueblos indígenas a mantener relación e intercambio fronterizo. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a mantener contacto e intercambio fronterizo con comunidades y pueblos, sin constituir limitación de los Estados a transitar, reunirse, asociarse y expresarse colectivamente incluidas las actividades espirituales, culturales, familiares, políticas, económicas, sociales y ambientales conforme a su identidad, derecho propio e institucionales tradicionales.

El Estado, en consulta con los pueblos y naciones indígenas, desarrollará acciones afirmativas con el propósito de facilitar las relaciones transfronterizas y la cooperación entre las naciones y pueblos indígenas, con tal propósito emprenderá mecanismos coordinados con los Estados con los que comparte fronteras, promoviendo tratados, acuerdos, convenios o cualquier otra medida pertinente, bilateral o multilateral, removiendo todo obstáculo legislativo y administrativo o de cualquier naturaleza, que impida, entorpezca, limite o amenace el ejercicio del derecho previsto en el presente artículo.

Art. X26.- Alimentación tradicional indígena. El Estado garantizará la soberanía alimentaria indígena, así como la especial protección de sus semillas ancestrales para la mantención de sus formas tradicionales de vida.

La caza tradicional de especies terrestres y marinas, como la recolección de moluscos con fines ancestrales, y con el objeto de mantener viva la cultura de los pueblos canoeros y su alimentación originaria no será obstaculizada, respetando los estándares ambientales de esta Constitución.

Art. X27.- Comisión de Restitución Territorial Indígena. Se creará una Comisión de Restitución Territorial Indígena, dependiente del poder ejecutivo, cuya obligación y finalidad será:

1. Recibir, conocer y estudiar las solicitudes de reclamación territorial efectuadas por los pueblos y naciones indígenas o sus comunidades.
2. Elaborar un Plan de Demarcación, Registro, Titulación, Restitución y Reparación según corresponda, con el objetivo de dar respuesta a cada una de las reclamaciones territoriales recibidas.
3. Ejecutar el Plan de Demarcación, Registro, Titulación, Restitución y Reparación para hacer efectivo el proceso de entrega de tierras y territorios indígenas.
4. Elaborar un catastro general del estado de las tierras y territorios que hayan sido objeto de reclamación, ya sea que se encuentren en posesión o dominio de particulares o del fisco.

Para la determinación de las tierras y territorios susceptibles de restitución o reparación, se considerarán aquellas que tradicionalmente han sido ocupadas por el respectivo pueblo o nación indígena, que podrán ser acreditadas por todo tipo de antecedentes que puedan dar fe de la ocupación o posesión tradicional. Estos podrán ser registros públicos e históricos, informes oficiales, investigaciones sobre determinación y pérdida territorial indígena, sentencias emitidas por tribunales, informes técnicos que acrediten la posesión u ocupación territorial tradicional, hitos y espacios de significación cultural, espiritual o ceremonial, memoria oral, toponimia, homogeneidad ecológica, entre otros.

La integración de la comisión se realizará mediante un proceso público y transparente, debiendo establecerse como criterios de selección de sus integrantes, la comprobada experiencia técnica o académica en las materias objeto de la Comisión, la paridad y la plurinacionalidad, garantizando la participación de los diversos pueblos y naciones indígenas.

Una norma transitoria regulará los plazos de instalación y funcionamiento de la Comisión.

Art. X27C.- Tribunal Especial de Restitución Territorial Indígena. Se creará un Tribunal Especial de Restitución Territorial Indígena de carácter autónomo, plurinacional y paritario. Su integración, nombramiento de sus jueces, funcionamiento, presupuesto y demás aspectos para su adecuada operación, será regulado por la ley.

Son competencias del Tribunal Especial de Restitución Territorial Indígena, sin perjuicio de lo señalado en la ley, las siguientes:

- 1.- Conocer y resolver los reclamos, acciones y recursos interpuestos contra las resoluciones y recomendaciones emitidas por la Comisión de Restitución Territorial Indígena conforme a las etapas y procedimientos señalados en el Plan de Demarcación, Registro, Titulación, Restitución y Reparación.
- 2.- Conocer y resolver reclamos, acciones y recursos interpuestos en los procesos de expropiación, incluida la determinación de las indemnizaciones pecuniarias en favor de los expropiados y la entrega material de las tierras, territorios y bienes naturales conforme a la Constitución y las leyes;
- 3.- Conocer y resolver reclamos, acciones y recursos interpuestos en los procesos de reparación y remedios alternativos a la expropiación.

4. Las demás competencias que establezca la ley.

El Tribunal Especial de Restitución Territorial Indígena deberá desarrollar un procedimiento adecuado, expedito y oportuno, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Art. X28.- Integración del derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos y naciones indígenas.

Los derechos y obligaciones consagrados en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte y que se encuentran vigentes, forman parte integral de esta constitución, tienen rango constitucional y constituyen el parámetro de regularidad constitucional.

Las normas sobre derechos humanos se interpretan favoreciendo siempre la más amplia y efectiva protección de las personas, los pueblos y la naturaleza.

Los derechos individuales y colectivos de los pueblos y naciones indígenas, consagrados en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, son de observancia e implementación obligatorias en Chile.

El Estado reconoce y respeta los derechos de los pueblos y naciones indígenas emanados de tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos, cualquiera sea su denominación particular, concertados con el Estado o sus antecesores.

Art. X29. Control de constitucionalidad. Las autoridades jurisdiccionales ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para los pueblos y naciones indígenas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a esta Constitución Política y a los derechos humanos reconocidos en tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte y que se encuentran vigentes.

Art. X30.- Investigación en seres humanos. El Estado limitará la investigación en seres humanos cuando sea necesario para proteger su dignidad e intimidad, respetando la libertad de investigación y los derechos de los Pueblos Indígenas. Los Pueblos Indígenas no serán objeto de investigaciones, salvo que den su consentimiento previo, libre e informado y que dichas investigaciones no afecten su integridad física.

Art. X31.- Tecnología genética no humana. Los seres humanos y su entorno estarán protegidos contra el uso indebido de la tecnología genética.

El Estado regulará el uso de material reproductivo y genético de animales, plantas y otros organismos. Al hacerlo, tendrán cuenta la dignidad de los seres vivos, así como la seguridad de los seres humanos, los derechos de los Pueblos Indígenas, su derecho a la libre determinación y necesidad de consentimiento libre, previo e informado.

El Estado protegerá la diversidad genética de las especies animales y vegetales, especialmente aquellas que son parte de las culturas ancestrales indígenas.

Art. X31.- Ministerio Indígena. Se creará el Ministerio de Pueblos Indígenas, Autonomías y Plurinacionalidad que será encargado de la implementación de los derechos colectivos de los pueblos y naciones indígenas mediante la elaboración e implementación de políticas públicas transversales con pleno respeto a la autodeterminación de cada pueblo o nación indígena.

El Ministerio tendrá entre otras funciones las siguientes; resolver los requerimientos para el establecimiento de Autonomías Territoriales Indígenas; velar por la implementación de los procesos de restitución territorial indígena; velar por la transversalización de los principios de plurinacionalidad, interculturalidad, buen vivir y plurilingüismo; supervisar los procesos de consulta y consentimiento libre previo e informado, entre otras funciones que le sean determinadas.

Una norma transitoria regulará los plazos de creación de dicho Ministerio.

Art. X32.- Defensor de los Pueblos Indígenas. La Defensoría del Pueblo deberá velar por los derechos de los pueblos indígenas, ejerciendo las acciones necesarias para su garantía, efectiva protección y reparación. Deberá constituir una oficina especializada en temas indígenas.

Art. X33.- Consejo de los Pueblos Indígenas. Existirá un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, continuador de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en el que tendrán representación todos los pueblos y naciones indígenas mediante sus respectivos Consejos de Pueblos, en la forma y proporción que determine la ley.

Con pleno respeto a la autonomía de cada pueblo, estará encargado de diseñar y promover políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte y que se encuentren vigentes; informar los estándares que conforme a estas mismas fuentes deben cumplir las consultas indígenas; efectuar los nombramientos, conforme a su ley de organización, de aquellos cargos reservados a miembros de los pueblos y naciones indígenas que no sean de elección popular; y de las demás funciones que determine la ley.

Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Una ley, en consulta y con el consentimiento de los pueblos y naciones indígenas, determinará su organización interna, la forma de elección popular de sus miembros, el procedimiento al que se ajustarán los nombramientos que constituyen parte de sus competencias, el progresivo traspaso de nombramientos de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y las demás materias necesarias para su cabal organización, implementación y funcionamiento”.

Art. X34.- Reconocimiento de tratados históricos. Los pueblos y naciones indígenas, que forman parte del Estado Plurinacional, en ejercicio del derecho a la libre determinación tienen derecho al reconocimiento, ratificación e implementación de los tratados y acuerdos que hayan sido concertados entre los pueblos indígenas y el Estado y el derecho de proponer y negociar otros nuevos.

Art. X34.- Derecho de los pueblos a determinar su propia identidad, pertenencia y membresía. Los pueblos e individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación, en conformidad con las tradiciones, costumbres y el derecho propio de cada comunidad o nación.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

Los pueblos tienen derecho a determinar la membresía o pertenencia, determinar las responsabilidades de los miembros y derecho a mantener relaciones a través de las fronteras.

Art. X35.- Prohibición de desplazamiento forzoso de los pueblos y naciones indígenas. El Estado protegerá los derechos de los Pueblos Indígenas, garantizando la diversidad genética en la agricultura, su seguridad alimentaria y acceso a medicinas ancestrales, consideradas patrimonio cultural, y velando por sancionar las vulneraciones buscando el despojo para monocultivo u otras actividades.”

PROPUESTA III	COMPILADO PROPUESTA DE NORMA PARA CATÁLOGO DE DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS
Convencional Wilfredo Bacian	<u>PROPUESTAS DE NORMAS REALIZADAS POR EL PUEBLO QUECHUA DESDE EL PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA</u> AUTODERMINACIÓN/ LIBRE DETERMINACIÓN Los Pueblos Naciones Preexistentes tienen derecho a decidir de manera colectiva su destino económico, político, social, jurídico y cultural a través de instituciones propias y en condiciones de igualdad. AUTONOMÍAS, AUTOGOBIERNO, DERECHO PROPIO Los Pueblos Naciones Preexistentes tienen derecho a revitalizar, conservar y fortalecer sus propias instituciones políticas, económicas, jurídicas, culturales y sociales, las cuales son reconocidas y garantizadas por el Estado de Chile. NO DISCRIMINACIÓN Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser discriminados, y será deber del Estado social democrático, respetar, promover, proteger y garantizar su acceso y participación en todos los aspectos de la sociedad. El Estado de Chile se obliga a eliminar toda norma legislativa y administrativa que propicie la discriminación y separación entre Pueblos Naciones Preexistentes. En su lugar, creará mecanismos eficaces que igualen las oportunidades de desarrollo y goce de derechos fundamentales.

NACIONALIDAD

El Estado de Chile reconoce a las Naciones Indígenas y el vínculo formal que los indígenas tienen con ellas.

IDENTIDAD E INTEGRIDAD CULTURAL

Los pueblos y naciones indígenas, tienen derecho a la identidad e integridad cultural, reconociéndose custodios de sus conocimientos, cultura e identidad, y titulares del derecho colectivo de control y uso de los elementos que la integran, en el marco de respeto y dignidad entre los pueblos y naciones.

El Estado de Chile garantiza la adopción de medidas que resguarden la conservación, difusión y desarrollo de las prácticas y valores culturales de los Pueblos Naciones Preexistentes.

El Estado no podrá arrogarse facultad alguna para calificar la calidad de las personas pertenecientes a pueblos indígenas, sino que dejará esta autonomía a los propios pueblos y sus instituciones ancestrales.

Los pueblos naciones indígenas, tienen derecho a definir sus propias formas de organización interna y de autodefinition con el Estado.

PATRIMONIO, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES, REPATRIACIÓN

Los pueblos y naciones indígenas, tienen derecho a la identidad e integridad cultural, reconociéndose su calidad de custodios de sus conocimientos, cultura e identidad, y titulares del derecho colectivo de control y uso de los elementos que la integran, en el marco de respeto y dignidad entre los pueblos y naciones.

El Estado reconoce el patrimonio cultural de los pueblos indígenas por lo cual debe proteger, promover y resguardar creencias, costumbres o prácticas propias de cada pueblo nación.

El Estado de Chile se obliga a repatriar y recuperar el patrimonio cultural arqueológico, tangible e intangible para ser restituido a los Pueblos Naciones Preexistentes, quienes podrán conservarlos y administrarlos en conjunto con el Estado.

Los pueblos naciones indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, de acuerdo a su derecho propio, costumbres y espiritualidad. Existirá una regulación legal y judicial especial, respecto de los elementos patrimoniales que sean de la esencia en la cosmovisión de los pueblos, especialmente las de relevancia y carácter espiritual, social y comunitaria.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la protección artística de sus obras.

CONSULTA INDÍGENA

Los Pueblos Naciones Preexistentes tiene derecho a ser consultados de forma previa libre e informada respecto de todo acto administrativo y/o legislativo que vaya a afectarles.

Especialmente, se consultarán las autorizaciones de proyectos económicos de gran envergadura, que involucren el uso de los recursos naturales en territorio indígena, en su caso, la consulta además deberá ser “formativa”, asegurándose un estándar de capacitación técnica directa y previa a las comunidad o agrupaciones indígenas.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SISTEMAS NORMATIVOS

Los Pueblos Naciones Preexistentes tienen derecho a mantener sus propios sistemas de justicia para resolución de problemas internos y locales.

Los sistemas de justicia nacional deben aplicar un criterio intercultural cuando acudan integrantes de los Pueblos Naciones Preexistentes.

TIERRAS Y TERRITORIOS ANCESTRALES

Los Pueblos Naciones Preexistentes tienen derecho a sus territorios. El Estado reconoce la especial relación de los pueblos con el territorio y promueve su protección y cuidado con los límites que disponen los tratados internacionales suscritos por Chile y la Declaración de Naciones Unidas de los Pueblos Indígenas.

RECURSOS NATURALES

Los Pueblos Naciones Preexistentes tienen derecho a mantener, conservar, proteger y administrar los recursos naturales que se encuentran en sus territorios.

DEL DESARROLLO TERRITORIAL

Los Pueblos Naciones Preexistentes tienen derecho a participar económicamente de los productos que se obtengan por la explotación de sus territorios y recursos naturales.

DERECHOS FUNDAMENTALES

En Chile los instrumentos internacionales sobre derecho indígena, en especial la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas serán de observancia obligatoria.

RECONOCIMIENTO

El Estado de Chile reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los Pueblos Naciones Indígenas y todos sus integrantes.

REPARACIÓN

El Estado de Chile se obliga a reconocer y reparar el daño, segregación y discriminación que ha propiciado a los Pueblos Naciones Preexistentes, dictando medidas de no repetición.

MEDIO AMBIENTE y DERECHOS DE LA NATURALEZA

El Estado de Chile garantiza a los Pueblos Naciones Preexistentes el buen vivir y la vida en armonía con el medio ambiente y la biodiversidad, creando mecanismos efectivos de mitigación y prevención del daño al ecosistema y los recursos naturales.

SALUD

Los Pueblos Naciones Preexistentes tiene derecho a la salud tradicional e intercultural. El Estado de Chile garantiza la creación de mecanismos efectivos que eviten todo acto de discriminación en el ejercicio de este derecho.

El Estado reconoce a los médicos, a las parteras, a la medicina ancestral indígena y en general a toda la sabiduría ancestral de la salud originaria de los pueblos, generando acceso a sistemas de salud con pertinencia indígena.

VIDA DIGNA

Los pueblos naciones indígenas tienen derecho a mantener una vida digna. El Estado dispondrá especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad como las de la tercera edad, las que se encuentra en situación de discapacidad y otras.

COMUNICACIÓN

Los Pueblos Naciones Preexistentes tiene derecho al uso, promoción, difusión y transmisión de su lengua, filosofías, sistemas de conocimientos y escritura, para lo cual tendrán cooperación del Estado de Chile.

EDUCACIÓN

Los Pueblos Naciones Preexistentes tienen derecho a una educación intercultural y plurilingüe, con acceso igualitario para todos sus integrantes. Para ello, el Estado elimina toda norma y acto administrativo que prive o fortalezca una cultura por sobre otra.

Las personas pertenecientes a pueblos indígenas tienen derecho a recibir educación en su idioma, respetando su cosmovisión, sin discriminación y en todos los niveles.

DERECHOS DE LA INFANCIA

El Estado reconoce los derechos de la infancia indígena y desarrollará estrategias integrales para su efectiva protección, con perspectiva intercultural y territorial, promoviendo la participación de los propios niños, niñas y adolescentes, y su autonomía progresiva.

El Estado reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la autoidentificación.

DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS, EQUIDAD DE GÉNERO

El Estado de Chile reconoce los derechos de las mujeres de los Pueblos Naciones Preexistentes, y garantiza el acceso a las mismas oportunidades que los demás actores del Estado.

DERECHOS LINGÜÍSTICOS

El Estado debe asegurar la protección de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas especialmente revitalizar y educar respecto de las lenguas originarias; velando por la no discriminación, la conservación y fomentando su transmisión a generaciones futuras.

	VIVIENDA Las personas indígenas y su familia tienen derecho a una vivienda adecuada, sin discriminación y con pertinencia indígena. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Y A LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Los pueblos indígenas tienen derecho a una plena participación y representación política, y la institucionalidad que regule su relación con el Estado, debe considerar los criterios de paridad y no discriminación, con cargos que no excedan dos periodos. El Estado asegura la participación de las personas indígenas en la vida política, en sus propias instituciones como en la actividad pública del Estado. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO INDÍGENA El Estado reconoce la existencia de los pueblos naciones indígenas, y garantiza el ejercicio de sus derechos colectivos e individuales, reconocidos en esta Constitución, La Declaración de las Naciones Unidas de los pueblos Indígena, la Declaración Universal de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y las normas internacionales de derechos humanos.
PROPUESTA IV	COMPILADO PROPUESTA DE NORMA PARA CATÁLOGO DE DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS
Convencional: Eric Chinga Ferreira	ARTICULO XX: PARTICIPACION POLITICA Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a la participación efectiva y plena en la vida política y en la toma de decisiones, tanto dentro de sus instituciones propias como en todos los niveles del Estado.

Los pueblos indígenas tienen derecho a elegir cargos de representación popular en todas las instituciones estatales y dependientes de ella, de carácter nacional, regional y local, respetando la proporcionalidad respecto a la cantidad de habitantes y la equidad entre pueblos, garantizando a lo menos dos representantes para los pueblos con menor población. Le corresponderá al legislador determinar la cantidad de escaños reservados en el Congreso u otro mecanismo de representación.

Tendrán derecho además a mantener, conservar, rescatar, revitalizar y desarrollar sus propias instituciones y costumbres, elegir a sus autoridades y tomar decisiones sobre su territorio.

ARTICULO XX: IDENTIDAD

El pueblo diaguita tiene derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones y el Estado chileno debe promover el derecho de autoidentificación, sin menoscabo al derecho de las personas diaguitas a obtener la nacionalidad y ciudadanía chilena y los derechos y deberes que ellas suponen. La autoidentificación deberá considerarse el criterio fundamental para identificar, determinar y reconocer a los individuos y comunidades diaguitas.

ARTICULO XX: EDUCACION INTERCULTURAL

Se garantizará el derecho a una educación centrada en el desarrollo de las personas y las comunidades, en armonía con el entorno natural y social.

ARTICULO XX

El Estado tendrá el deber de garantizar la provisión y el acceso justo a todos los niveles y formas de educación, cautelando que el derecho humano a la educación sea gratuito, de excelencia, integral, emancipador, intercultural, plurilingüe, laico y no sexista.

ARTICULO XX

El Estado tendrá el deber de resguardar que los pueblos y naciones indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, cuenten con espacios formativos que permitan la continuidad de sus tradiciones, creencias, valores, idiomas, culturas y estructuras sociales en el marco del sistema educativo general. Asimismo, el Estado financiará los sistemas educativos propios de las comunidades, pueblos y naciones preexistentes.

ARTICULO XX

Los pueblos y naciones preexistentes tendrán derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propias lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

ARTICULO XX

El estado adoptará medidas eficaces, juntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso a la educación en su propia cultura y en su propio idioma. Será deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la educación de los pueblos indígenas, en todas sus dimensiones y niveles.

ARTICULO XX: DERECHO DE CONSENTIMIENTO

Derecho de consentimiento: Cuando las posibles afectaciones tengan un impacto significativo en los

derechos colectivos, limiten sus derechos de tierras, recursos o territorios, o pongan en riesgo la supervivencia de las comunidades o pueblos naciones preexistentes, las autoridades deberán contar con su consentimiento previo, libre e informado. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula. El derecho al consentimiento previo, libre e informado y su ejercicio, se funda en la preservación de los territorios históricos para la supervivencia de los pueblos indígenas, en la solidaridad entre los pueblos y naciones preexistentes, y en la equidad intergeneracional.

Se entenderá que existe un impacto significativo cuando se afecte el uso y goce del territorio indígena, su integridad, o los derechos de propiedad que sobre él tienen sus miembros, o les niegue la capacidad a estos

de sobrevivir como tales.

La obtención del consentimiento previo, libre e informado será al menos obligatoria frente a los siguientes casos:

1. Toda obra o actividad, pública o privada, que vulnere la supervivencia cultural, económica, social o física de los pueblos indígenas o tribales, o que les impiden vivir de manera tradicional.
2. Planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio de los pueblos o naciones indígenas o una parte de este.
3. Proyectos que representen riesgos ambientales, sociales, de salubridad u otros; o que interfieran con actividades económicas con significado cultural; o que afecten el uso, goce, existencia o valor de territorios indígenas no demarcados o titulados.
4. La disposición o almacenamiento de materias tóxicas o peligrosas en territorios indígenas.
5. La explotación de bienes naturales que prive a los pueblos de la capacidad de usar y gozar de sus tierras y de otros bienes y recursos naturales necesarios para su subsistencia.
6. El traslado, desplazamiento dimensiones y niveles.

ARTICULO XX: DERECHO A LA CONSERVACION ANCESTRAL

El Estado debe reconocer, promover, proteger y conservar el derecho rural agrario del pueblo diaguita, que incluye la conservación de sus formas de cultivo ancestrales y tradicionales y sus semillas. El Estado deberá establecer procesos de certificación sanitaria de los productos indígenas de cualquier naturaleza, que resguarden la salud pública y que sean culturalmente pertinentes, permitiendo el autoconsumo, la comercialización o el intercambio de esos productos elaborados o confeccionados de acuerdo a sus tradiciones ancestrales.

ARTICULO XX: ACCESO A LA JUSTICIA

Los pueblos y naciones preexistentes al Estado tienen derecho a fortalecer, promover, desarrollar y mantener sus instituciones propias, tradiciones, derecho propio, procedimientos, prácticas, costumbres y sistemas propios de administración de justicia, que constituirán sistemas jurídicos especiales y autónomos que coexisten con el ordenamiento jurídico común del Estado, de conformidad a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que amparan a los pueblos indígenas. La función jurisdiccional del

Estado debe organizarse, en su estructura, integración y procedimiento, conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad, velando por una adecuada coordinación entre el sistema

	nacional y las jurisdicciones indígenas que garantice el pleno respeto al derecho a la libre determinación y los estándares internacionales de derechos humanos que amparan a todas las personas. Los individuos pertenecientes a pueblos y naciones originarias preexistentes tienen derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados con pleno respeto al derecho propio de los pueblos, las costumbres y prácticas. En las resoluciones y razonamientos de los tribunales de justicia que involucren a personas indígenas se deberán considerar los principios, garantías y derechos consignados en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, y en los tratados y pactos celebrados por los pueblos con la corona española y la República de Chile. Cuando se impongan sanciones penales a personas indígenas, deberá tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, privilegiando medidas que no impliquen la privación de libertad, y cuando ello no sea posible, los sistemas intrapenitenciarios deben garantizar condiciones que permitan ejercer el derecho a vivir conforme a su propia cultura. Los órganos del Estado deben promover la defensa de los derechos e intereses de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado, otorgando asistencia jurídica especializada, intérpretes y facilitadores interculturales. La Defensoría del Pueblo deberá velar por los derechos de los pueblos indígenas y la naturaleza, ejerciendo las acciones necesarias para su garantía, efectiva protección y reparación. ARTICULO XX: CONSEJO DE PUEBLO Existirá un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, en el que tendrán representación todos los pueblos y naciones preexistentes en forma que determina la ley, encargado de diseñar y promover políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, el sistema internacional de los derechos humanos y las leyes, velando por la efectiva transversalización de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad en la sociedad y en toda la institucionalidad estatal. Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines. ARTICULO XX: CUIDADO Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Establecer la relación entre la naturaleza y el ser humano, se deben mantener los equilibrios ecológicos necesarios
--	---

para la existencia del planeta y que la nueva constitución indique claramente nuestra mirada indígena como custodios de la naturaleza, el Estado deberá tener una mirada biocentrista en las acciones futuras a todo nivel.

ARTICULO XX: TERRITORIO

El Estado debe reconocer la propiedad y el carácter indígena de las tierras y sus recursos naturales, tomando las medidas adecuadas para la preservación de su equilibrio ecológico y la difusión de sus conocimientos tradicionales.

ARTICULO XX: PATRIMONIO DE LOS PUEBLOS INDIGUENAS DERECHOS DE A LA INTEGRIDAD CULTURAL

Los pueblos y naciones preexistentes e individuos indígenas tienen derecho a la identidad e integridad cultural, a preservar, desarrollar, administrar y transmitir a las futuras generaciones, su patrimonio cultural e histórico, tangible e intangible, que constituye la base de su existencia y garantiza su continuidad colectiva e individual.

El Estado tiene el deber de garantizar mecanismos eficaces para la restitución de los bienes culturales, intelectuales, y espirituales, de los que hayan sido privados sin su consentimiento previo, libre e informado, o en contravención a las normas, costumbres, tradiciones indígenas o los tratados históricos celebrados por los pueblos con la corona y el Estado de Chile. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a que se reconozcan y respeten sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad; sus usos, costumbres, normas y tradiciones; las formas de organización social, y política; las formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas; y la interrelación que existe entre manifestaciones culturales.

Es deber del Estado establecer mecanismos eficaces de prevención, restitución, reparación y sanción frente a actos que tienen por objeto o consecuencia desposeer a los Pueblos de sus tierras, territorios y recursos, menoscabar sus derechos, incitar a la discriminación racial o étnica o promover una asimilación e integración forzada.

ARTICULO XX: MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

Los pueblos y naciones originarias tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. El Estado garantizará las condiciones para establecer medios de comunicación, creación y difusión de contenidos propios, proveyendo los medios y recursos para el ejercicio de este derecho. Tienen también derecho a que se les comunique la información relevante relativa a la vida pública y la actividad del Estado en su propia lengua, de manera veraz y oportuna. Es deber del Estado dar acceso a la información y promover su producción y

difusión en sus propias lenguas. El Estado de Chile en conjunto con los pueblos y naciones originarias adoptará medidas eficaces para garantizar el establecimiento de los medios de comunicación e información indígena, inclusive reconociendo cuotas sobre el espectro radioeléctrico, y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, tales como el acceso a internet y otras formas de tecnología que hagan posible la concretización de este derecho.

El Estado en conjunto con los pueblos y naciones originarias a través de sus instituciones propias velará y promoverá la presencia de diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados.

ARTICULO XX: DERECHOS SOBRE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

Los pueblos y naciones preexistentes, y sus integrantes tienen derecho a mantener, controlar, proteger, desarrollar, enseñar, compartir y difundir sus conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Conjuntamente con los pueblos y naciones preexistentes, se adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Es deber del Estado, a través de sus instituciones y en colaboración con las comunidades diaguitas, identificar, reconocer, proteger, conservar y promover la identidad y el territorio autónomo diaguita adoptando las medidas adecuadas para tales fines, así como proteger su equilibrio ecológico, cultura, forma de vida tradicional y el goce de su herencia cultural.

ARTICULO XX: RECONOCIMIENTO Y PROTECCION DE PERSONAS, COMUNIDADES Y TERRITORIOS AUTONOMOS INDIGENAS.

El Estado reconoce la existencia de territorios autónomos del pueblo determinado por la continuidad histórica

que vincula antecedentes arqueológicos, registros históricos, memoria oral, subsistencia de troncos familiares indígenas, toponimia, prácticas tradicionales y espacios de significación cultural, entre otros factores. El Estado deberá implementar políticas públicas destinadas a facilitar a los pueblos la identificación de estos territorios, conforme a los criterios recién reseñados y a la normativa de los tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigentes.

NORMAS TRANSITORIAS:

ARTICULO XX:

Con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de esta propuesta, el Estado de Chile deberá:

a.- Crear instituciones y mecanismos para la identificación, catastro, reconocimiento, demarcación y protección de tierras indígenas, de sus intereses económicos, lugares y objetos de importancia simbólica, cultural, histórica y arqueológica para los pueblos indígenas, dentro y fuera de los territorios indígenas, favoreciendo que los individuos puedan constituirse en comunidades indígenas.

b.- Desarrollar un plan plurinacional con medidas prácticas y un presupuesto adecuado para la protección del patrimonio material e inmaterial de los pueblos indígenas. El Estado, en conjunto con las comunidades, deberá apoyar, facilitar y financiar iniciativas para dar protección legal, a nivel nacional e internacional, del patrimonio material e inmaterial diaguita por medio de, entre otros, la obtención de derechos patentes colectivos sobre formas de vida, formas de cultivo, semillas, expresiones artísticas, saberes tradicionales, conocimiento científico, formas de medicina tradicional y todo otro elemento constitutivo de ese patrimonio que puedan ser objeto de derechos legales.

c.- Desarrollar y financiar planes y políticas públicas orientadas a fomentar el rol de los pueblos indígenas en la riqueza material y cultural del país. El Estado deberá considerar y reservar un rol a la agricultura indígena en la política agraria nacional y, en particular, respecto del derecho a la soberanía alimentaria nacional.

d.- El Estado deberá, dentro de un plazo razonable que no podrá exceder dos mandatos presidenciales, crear todas las leyes, reglamentos y normas de procedimiento que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones y derechos establecidos en este artículo.

ARTICULO XX:

Con el objeto de evitar que las normas y derechos del pueblo diaguita establecidos en este articulado sean vaciados de contenido o substancia en legislación o decisiones judiciales posteriores, la aplicación de estos derechos será regida por los siguientes principios y normas interpretativas:

4.1 Se considerará inconstitucional toda norma que limite o restrinja de manera indebida estos derechos.

4.2 La interpretación de todas las normas de este articulado deberá hacerse de una manera culturalmente sensible, es decir, considerando los imaginarios y cosmovisiones de los pueblos indígenas, incluyendo sus leyes, prácticas culturales, costumbres y sus formas de vida y uso de la tierra.

4.3 Para el reconocimiento de tierras indígenas y de todo otro derecho de las comunidades indígenas, la interpretación de los hechos y las normas legales considerará las leyes, prácticas culturales, y formas de vida de los pueblos indígenas de acuerdo con sus imaginarios y cosmovisiones propias, y evitando distorsionarlos con la

	imposición de criterios, prácticas legales y concepciones del derecho nacional sobre las prácticas ancestrales indígenas.
PROPUESTA V	COMPILADO PROPUESTA DE NORMA PARA CATÁLOGO DE DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS
Convencional Marcos Barraza	PROPUESTAS PARA INTEGRAR CATÁLOGO DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS <i>Artículo 1. Educación propia. El Estado reconoce los sistemas de educación de los pueblos y naciones indígenas y la educación propia, y garantizará un sistema de educación intercultural y plurilingüe, de acuerdo a la cultura y particularidades de cada pueblo y nación indígena.</i> <i>Artículo 2. Salud intercultural. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a la salud intercultural, así como su medicina y salud tradicional en base a su cultura, tradiciones y conocimientos. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. El Estado reconocerá la medicina tradicional y la salud intercultural, y tomará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.</i>

	Artículo 3. <i>Derecho a la comunicación de los pueblos y naciones preexistentes. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación. El Estado establecerá las condiciones para adquirir, operar y administrar medios de comunicaciones en los términos que la ley lo determine.</i> <i>El Estado garantizará condiciones para la creación y difusión de contenidos propios de los pueblos y naciones preexistentes, incluyendo contenidos en sus propias lenguas.</i> <i>El Estado fiscalizará, a través de las instituciones competentes, los contenidos en medios de comunicación para prevenir y sancionar discriminación directa o indirecta hacia los pueblos y naciones preexistentes, y promoverá acciones afirmativas en medios de comunicación contra la discriminación, el racismo y la xenofobia.</i> Artículo 4. <i>Relaciones Transfronterizas entre pueblos y naciones preexistentes. El Estado reconoce los contactos, relaciones y cooperación entre pueblos y naciones preexistentes, incluidos aquellos separados por fronteras internacionales. Serán especialmente reconocidas las actividades económicas, sociales, políticas, culturales, espirituales y de relación con la naturaleza que se lleven a cabo por los pueblos y naciones preexistentes.</i> <i>El Estado tiene el deber de facilitar los contactos, relaciones y cooperación entre pueblos y naciones preexistentes, y adoptará las medidas pertinentes y oportunas para facilitar y promover el ejercicio y asegurar la protección de este derecho.</i> Artículo 5. <i>Reconocimiento del genocidio indígena. El Estado reconoce su responsabilidad en el genocidio, saqueo, marginación, y discriminación de los que han sido objeto los pueblos indígenas y se compromete a su reparación y a dar garantías de no repetición.</i>
PROPUESTA VI	COMPILADO PROPUESTA DE NORMA PARA CATÁLOGO DE DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS
Convencional Rosa Catrileo	

1. Derecho al desarrollo

Artículo XX. Derecho al desarrollo. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo económico, social y cultural, en conformidad con sus propios sistemas jurídicos y cosmovisión.

Asimismo, tienen el derecho, con su participación y cooperación, a que se les garantice el disfrute de sus propios medios de subsistencia, el mejoramiento de sus condiciones de vida, trabajo, salud, educación y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas.

2. Derecho a una vida libre de violencia y prohibición de genocidio

Artículo XX. Derecho a una vida libre de violencia y prohibición de genocidio. Los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho colectivo a no ser sometidos a ningún tipo de violencia ni acto de genocidio. El Estado tiene la obligación de prevenir toda forma de violencia y actos de genocidio que puedan afectar a pueblos indígenas y, en caso de incumplimiento, debe sancionar y reparar integralmente el daño que se ocasione, garantizando su no repetición.

3. Derecho a las tierras, territorios y recursos

Artículo XX. Derecho a las tierras, territorios y recursos. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos naturales que actual o tradicionalmente han poseído, utilizado o adquirido. El Estado reconoce el

	especial vínculo de los pueblos y naciones indígenas con estos, por constituir la base de su existencia. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a usar, administrar, desarrollar y controlar las diversas modalidades y formas particulares de propiedad, posesión o dominio que tienen sobre las tierras, territorios y recursos. El Estado establecerá los regímenes especiales apropiados para este reconocimiento y su efectiva demarcación o titulación, garantizando que gocen de una protección jurídica especial. 4. <u>Derecho a la reparación y restitución</u> <u>Artículo XX. Derecho a la reparación y restitución.</u> Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la reparación. Es deber del Estado adoptar las medidas y mecanismos eficaces, apropiados y oportunos para cumplir con este fin, dando preferencia a la restitución de las tierras, territorios y recursos naturales que hayan sido afectadas sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y naciones indígenas. La expropiación, fundamentada en el interés general de los pueblos o la utilidad pública, se considerará como una de las medidas y mecanismos de reparación. Cuando la restitución no sea posible en los términos del inciso anterior, los pueblos y naciones indígenas tendrán derecho a una indemnización justa y equitativa, que consistirá en una reparación alternativa de tierras, territorios y recursos naturales de igual calidad, extensión y condición jurídica que las afectadas. 5. <u>Principio de Plurinacionalidad</u> El Estado reconoce la coexistencia de diversas naciones en igualdad de derechos, y sin discriminación en la distribución y ejercicio del poder, dentro de su integridad territorial y política. El Estado fomentará una convivencia intercultural entre las distintas naciones, respetando y garantizando el derecho a la autodeterminación y demás derechos colectivos de las naciones indígenas, para lo cual tendrá en consideración sus identidades y valores culturales. 6. <u>Principio de Buen Vivir</u> El Estado reconoce y promueve una relación de interdependencia, reciprocidad y equilibrio armónico entre las personas, sus distintas formas de organización y la naturaleza, en condiciones de dignidad y pleno respeto de la diversidad cultural.
PROPUESTA VII	COMPILADO PROPUESTA DE NORMA PARA CATÁLOGO DE DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS
Convencional Fernando Tirado	Libertad de trashumancia y desplazamiento Artículo XX. “Es deber del Estado asegurar a todas las personas condiciones igualitarias para ejercer el derecho a la libertad de desplazamiento dentro del territorio y espacios marítimos del país. El Estado priorizará, protegerá, fomentará y promoverá las formas más vulnerables y sustentables de movilidad entendidas éstas como los modos de movilidad de cero

emisiones a energía humana, la caminata, la bicicleta y otros ciclos, en conjunto con el transporte público de diseño universal y de bajas emisiones, en la forma que lo determine la ley.”

Propuesta de Norma Derecho a la Alimentación Adecuada y a la Soberanía Alimentaria de los pueblos

Artículo XX: “Todas las personas tienen el derecho a la alimentación adecuada, suficiente y nutritiva, y a la soberanía alimentaria de sus pueblos, que cubra sus necesidades biológicas, sociales y culturales, en condiciones de dignidad, sostenibilidad y respeto por el medio ambiente, los recursos socioambientales y territoriales, promoviendo el uso de los recursos naturales alimenticios sostenibles del territorio nacional. El Estado vela por el respeto y la protección del derecho a la alimentación adecuada y saludable, la soberanía alimentaria, la seguridad alimentaria y nutricional, promoviendo sistemas y políticas alimentarias sostenibles y entornos alimentarios saludables, realizando, resguardando, facilitando y haciendo efectivo los mecanismos para la acción constitucional de protección o tutela de este derecho. El Estado reconoce el derecho a la Soberanía Alimentaria de los pueblos originarios y el valor de la relación ancestral entre los recursos ambientales y la cosmovisión de las comunidades indígenas, deberá establecer leyes, con enfoque de género, que permitan el reconocimiento de la vulnerabilidad de los sistemas naturales, el resguardo, la conservación, la biodiversidad y la calidad de los recursos del mar y la tierra que sustentan la alimentación saludable y la cultura de los pueblos originarios, sean estos hidrobiológicos o agropecuarios. El Estado reconoce el derecho de los pueblos originarios a la autodeterminación y participación en las cadenas de valor provenientes de recursos naturales autóctonos, sean estos hidrobiológicos o agropecuarios, por medio de la elaboración de leyes y 11

políticas que promuevan la actuación y participación de dichos pueblos en las distintas etapas del proceso de agregación de valor. El Estado vela y garantiza la disponibilidad y acceso continuo y permanente, físico y económico de los alimentos, elaborando políticas que permitan ejercer mecanismos de control y acceso a información pública sobre trazabilidad, composición y calidad nutricional”.

Propuesta de norma constitucional sobre El territorio marítimo, maritorio y especies hidrobiológicas.

Art. X.- El Mar es el espacio marino con sus ecosistemas costeros, continentales, islas oceánicas y antárticos, compuesto por el borde costero, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y la alta mar

de acuerdo a nuestros usos y costumbres. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción en los términos, extensión y condiciones que determina la ley el derecho internacional.

El Estado reconoce las diferentes formas de relación entre los pueblos originarios y comunidades costeras, respetando y promoviendo sus usos consuetudinarios y locales, considerándolo un espacio integral de convivencia entre lo tangible y lo intangible, garantizando el acceso, uso y aprovechamiento de los bienes que lo componen según el enfoque ecosistémico, y la salvaguarda de los ecosistema marinos.

Los bienes y servicios ecosistémicos provenientes de la naturaleza del mar oceánico le pertenecen al Estado de Chile.